

9

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Demanda de sucesión del causante Florentino Lozada (q.e.p.d.). Rad. No. Rad. No. 2023 00237 00.

Partiéndose de lo afirmado en el escrito subsanatorio, éste funcionario se percata que no es el competente por el factor territorial para conocer de la presente demanda, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 22 del Código General del Proceso, relaciona los asuntos que los jueces de familia, deben de conocer en primera instancia; encontrándose los procesos de sucesión de mayor cuantía (numeral 9).

1.1. A su vez, el artículo 25 Ibidem, prevé que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Estableciendo en su inciso 3, que son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Y, como quiera que el salario mínimo legal mensual para el presente año, fue fijado por el Gobierno Nacional, en la suma de \$ 1.160.000.00, los salarios reseñados ascenderían a la cantidad de \$174.000.000.00.

2.- Por su parte, los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento procesal, en su orden, enlista los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Indicándose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

2.1.- Y, en los incisos 1 y 2 del artículo 25 de la citada, se establece que, son de mínima, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y de menor, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.- Por último, el artículo 28 de la citada disposición, prevé que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional (núm. 12).

4.- De lo anterior y teniéndose en cuenta el avalúo determinado en la demanda (capítulo de cuantía y competencia), por la suma de \$ 5.170.000.00, sin lugar a dudas, se puede colegir que por el factor de la cuantía (mínima y/o menor) y territorio (último domicilio del causante - Chaparral-Tolima), especificado en el escrito subsanatorio de la demanda,

el competente para asumir el conocimiento del presente caso, lo son los juzgados civiles municipales de esta localidad.

5.- En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se Rechazará la demanda y por virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla a los funcionarios antes mencionados, para su conocimiento.

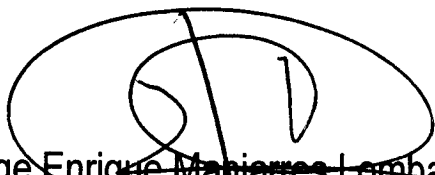
Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta localidad, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjares Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario